

EXPEDIENTE: TEE/JDC/031/2012-1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/031/2012-1

ACTOR: GERARDO HURTADO DE
MENDOZA ARMAS

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL DE TEMIXCO, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: DR.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/031/2012-1**, promovido por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, por su propio derecho, en contra del registro de la lista de regidores propietarios y suplentes realizado el ocho de abril del dos mil doce, específicamente el registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Estatal Electoral

Morelos, como candidato a ocupar el cargo de regidor en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Temixco, Morelos; y,

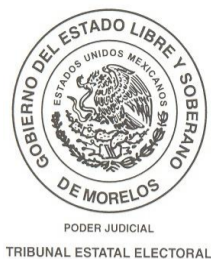
R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a).- Convocatoria.- El día veinte de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección a elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas a candidatos al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

b).- Solicitud de Registro de precandidatos.- Con fecha diez de enero del año que corre, el promovente registró y realizó los trámites de la documentación de aspirante a precandidato a Regidor Municipal de Temixco, Morelos, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

c).- Dictamen sobre el registro.- Mediante acuerdo número ACU-CNE/01/057/2012 de fecha veintiuno de



enero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, quedando el actor registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

d).- Convenio de candidaturas comunes.- El quince de febrero de la presente anualidad, se aprobó el convenio de candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados para el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, el cual fue celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

e).- Sesión Ordinaria.- Con fecha once de marzo del año dos mil doce, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Congreso Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se resolvió la elección de candidatos al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

f).- Solicitud de registro a Regidor.- En fecha ocho de abril del año que transcurre, se presentó la postulación ante el Consejo Municipal de Temixco, del Instituto Estatal Electoral, del ciudadano Eduardo Horacio López Castro, como regidor a segunda posición y del promovente Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, como regidor a cuarta posición.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- El once de abril del presente año, el actor Gerardo Hurtado de Mendoza Armas por su propio derecho y en su calidad de precandidato a Regidor por el Municipio de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio ciudadano.

III.- Tramitación.- El once de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/031/2012, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En fecha once de abril de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la



diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de Radicación, Admisión y Requerimiento.- Mediante auto de fecha trece de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la radicación, la admisión y requerimiento de la demanda planteada, y se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento.- En fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Temixco del Instituto Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral Morelos, dieron debido cumplimiento a los requerimientos ordenados. Asimismo, el día diecinueve de abril de la presente anualidad, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dieron cumplimiento en forma, de lo solicitado.

VII.- Cierre de Instrucción.- Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral del

Estado Libre y Soberano de Morelos, turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas

para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; se incluye la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se refiere al partido político cuyos actos dieron origen a los actos que se combaten; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que se ha impugnado acaeció el ocho de abril del presente año, por lo cual empezó a correr el plazo legal

a partir del día siguiente, feneciendo el término, el doce de abril del mismo año, por lo que, el actor al promover su medio de impugnación el día once del mes antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y de un aspirante a candidato y militante del Partido Político de la Revolución Democrática, tal y como lo acredita mediante las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía y de su credencial expedida por el partido político antes referido, así como de la solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos; documentales que obran en autos del toca que se resuelve, a fojas 117 y 118.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que la legislación electoral local no prevé medio de

impugnación alguno susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad tenga facultades para revisar y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía la jurisprudencia sustentada por la anterior integración del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1995-2005" páginas 79 y 80, intitulada: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** .

d) Autoridad responsable. El Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

e) Identificación del acto impugnado. La postulación de regidores realizada el ocho de abril del año dos mil doce, específicamente el registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro y Carlos Alberto Huitron Zazueta, como propietario y suplente, respectivamente.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en que se le restituya al derecho de ser votado para el cargo de Regidor Propietario en segunda posición para el Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Causa petendi.- El promovente funda su causa en razón que habiendo cumplido con todos los requisitos que se establecieron en la convocatoria de fecha veinte de diciembre del dos mil doce, sin embargo el veintiuno de enero del dos mil doce, en acuerdo ACU-CNE/01/057/2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los ayuntamientos del estado de Morelos, sin que se desprenda que el ciudadano Eduardo Horacio López Castro, se hubiese registrado como precandidato para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que a su parecer es él quien debe de ocupar la segunda posición para regidor en la lista del Partido de la Revolución Democrática por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el actor Gerardo Hurtado de Mendoza Armas debió ser

postulado y registrado al cargo de Regidor Propietario en segunda posición para el Ayuntamiento de Temixco, con motivo de no respetarse el proceso de selección al permitir el registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro, al cargo y posición antes mencionados.

Ahora bien, la autoridad responsable, indica en esencia lo siguiente:

*"...Respecto del escrito de mérito, a través del cual se reclama como **"ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** "El registro de la lista de regidores propietarios y suplentes realizado el domingo 08 de marzo del año dos mil doce, específicamente el registro del C. Eduardo Horacio López Castro ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral Morelos como candidato a ocupar el cargo de regidor en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Temixco, Morelos..", es dable señalar que con fecha 8 de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de registro, postulando al cargo de Regidor del municipio de Temixco, con el número de lista 2, a favor del ciudadano Eduardo Horacio López Castro, así mismo el día 15 de abril del año que transcurre, el referido instituto político presentó solicitud de registro, postulando al cargo de Regidor del municipio de Temixco, con el número de lista 4 a favor del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.*

Así mismo, es dable señalar que éste Consejo Municipal Electoral, desconoce el procedimiento de selección interna de los candidatos postulados por los institutos políticos, toda vez que su labor consiste en relación al registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento, en recibir las solicitudes presentadas por los institutos políticos para el registro de sus candidatos, así como también aprobar los acuerdos de registro correspondientes, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos constitucionales y legales; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual este órgano comicial desconoce el procedimiento interno por el que hayan sido seleccionados los candidatos de los diversos institutos políticos y

únicamente se limita al conocimiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes...”

El promovente en su escrito inicial en que promueve juicio ciudadano, en la parte que interesa señala, lo siguiente:

"A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO: *Fuente del agravio. El registro de la lista de regidores propietarios y suplentes realizado el domingo 08 de abril del año dos mil doce, específicamente el registro del C. Eduardo Horacio López Castro ante el Consejo Municipal Electoral Morelos como candidato a ocupar el cargo de regidor en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática. Preceptos violados.- artículo 41, párrafo segundo de la Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 41 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y la base VI, numeral 1 de la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos.*

En efecto, el acto por este medio impugnado viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo de la Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 41 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la base VI, numeral 1 de la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, toda vez que no se respetó el proceso de selección al permitir el registro del C. Eduardo Horacio López Castro, quien en ningún momento se registró como precandidato para contender en la elección de candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Bajo esta tesis, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática faculta al Consejo Estatal Electivo a elegir a

sus candidatos a regidores por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente, es decir, mediante la votación de los consejeros Estatales del Consejo Estatal Electivo.

Circunstancia que fue tomada por la Convocatoria para elegir candidata o candidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, al disponer que la elección de candidatos sería de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y que se seguiría el siguiente procedimiento para la elección de regidores: "Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de su registro", advirtiéndose de lo anterior que las personas que contendrían a ser candidatos a regidores para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, serían aquellas que se hubiesen registrado como precandidatos y que hubiesen cumplido con los requisitos de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para elegir candidata o candidato para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos.

Así las cosas, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, determinó mediante acuerdo ACU-CNE/01/057/2012, resolver sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

Sin que de la anterior lista se desprenda que el Ciudadano Eduardo Horacio López Castro y su suplente Carlos Alberto Huitron Zazueta, se hubiesen registrado como precandidatos a regidores para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática y mucho menos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad interna del partido y en la convocatoria que al respecto se expidió por el Partido de la Revolución Democrática [...]

Motivo por el cual al no existir previo acuerdo para el registro de regidores entre los partidos en comento, es por lo que se puede concluir que resulta erróneo que el Consejo Estatal Electivo haya pretendido fundar su decisión en lo plasmado por la base IX párrafo cuarto de

la Convocatoria que nos ocupa, puesto que para convenir con los otros partidos políticos registrados y con agrupaciones de otro género, la posibilidad de definir las candidaturas de convergencia electoral a partir de medir en la opinión pública la preferencia social de cada uno de los propuestos debió existir previo acuerdo entre los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, además de que en ningún momento se midió en la opinión pública la preferencia social de Eduardo Horacio López Castro y Carlos Alberto Huitron Zazueta, con todos y cada uno de los precandidatos a regidores al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la segunda posición para ser candidato a regidor para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, nunca fue reservado ya que de acuerdo a la Convocatoria para la elección para elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, los regidores serían elegidos por el Consejo Estatal Electivo, apareciendo por número según el momento de su registro, motivo por el cual resulta contrario a derecho haber elegido y registrado como candidatos a regidores a Eduardo Horacio López Castro y Carlos Alberto Huitron Zazueta, propietario y suplente respectivamente, en segundo lugar, puesto que se reitera el hecho de que dichas personas en ningún momento se registraron como precandidatos por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, es que considero que el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, Morelos, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo de la Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 195 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 41 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución, el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la base VI, numeral 1 de la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, Candidatas y Candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el acto impugnado también resulta violatorio del artículo 211 segundo párrafo del Código

Electoral del Estado de Morelos, en virtud que, como puede observarse de la solicitud de registro de los ciudadanos EDUARDO HORACIO LÓPEZ CASTRO y LETICIA JACOBO SAYAGO, como propietario y suplente, respectivamente, a ocupar el cargo de Regidor en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática, evidentemente, no cubre el requisito de que los candidatos sean del mismo género...”

Ahora bien, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar*

pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a)** No se respetó el proceso de selección, al permitir el registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro quien en ningún momento contendió como precandidato en la elección de candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática.

- b)** La elección de los candidatos debió hacerse conforme a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en su Libro Cuarto, Título Segundo, así como de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para elegir candidato o candidata para el cargo de

Gobernador del Estado de Morelos; candidatas y candidatos al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos.

- c)** La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, determinó mediante acuerdo ACU-CNE/01/057/2012, resolver sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Regidores de los ayuntamientos del Estado de Morelos; sin que se desprenda que el ciudadano Eduardo Horacio López Castro, se hubiese registrado como precandidato a regidor para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- d)** La segunda posición para ser candidato a Regidor para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, nunca fue reservada, por lo que al no existir acuerdo para el registro de regidores entre los partidos, es erróneo que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática haya pretendido fundar su decisión en lo plasmado por la Base IX párrafo cuarto de la Convocatoria.

e) Se violenta el artículo 211 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos, en virtud que, como puede observarse de la solicitud de registro de los ciudadanos como propietario y suplente al cargo de Regidor en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática no cumple con el requisito de que los candidatos sean del mismo género.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, una parte, serán examinados de forma conjunta y, por otro lado, se estudiarán en lo individual.

Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el actor, resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo resulta de trascendental importancia, citar en lo que interesa, las bases de la Convocatoria, y los numerales de los Estatutos, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así mismo determinar los alcances de los convenios firmados entre los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo; actos que se llevaron a cabo dentro del partido señalado como responsable en

cuanto se refiere al proceso de selección a regidores en el específico Municipio de Temixco, Morelos.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 195. *Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.*

Artículo 197. *Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.*

Artículo 198. *Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.*

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo II

De la elección de los candidatos a cargos de elección popular

Artículo 273. *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;*
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*

Artículo 275. *Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.*

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.*

Artículo 280. *Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. **En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género.** Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo....”*

Artículo 310. *Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.*

Artículo 311. *Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera*

que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. [...]

"ACUERDO ACU-CNE/12/347/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CONVOCA

I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

[...]

3. Miembros de los Ayuntamientos de los municipios de: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, [...] Temixco...

[...]

II. LOS REQUISITOS

1.- En el caso de los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados **deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

...

2. En caso de los ciudadanos que, sin ser miembros del PRD, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas referidas en la Base I de la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]

3. **Los aspirantes externos competirán en igualdad de condiciones** que las y los precandidatos internos observando el contenido de lo establecido en el estatuto.

4. **La solicitud de registros** de las fórmulas de las precandidatas y precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los actos siguientes:

[...]

IV. EL REGISTRO

[...]

Para las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos el registro se realizará del 6 al 10 de enero de 2012.

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

La elección de candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, candidatos y candidatas al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, se elegirá, de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto...

[...]

1.5 *Para la elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, el Secretario Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal, integrara las listas de regidores que será aprobada mediante acuerdo del consejo electivo, observando amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado 23 de octubre.*

*En la integración de la lista de Regidores se respetará escrupulosamente la normatividad estatutaria en materia de acciones afirmativas. **La paridad de género se aplicará sobre la totalidad de las candidaturas**, con independencia de si se trata de externos o miembros del Partido.*

2. Del Consejo Estatal Electivo

El Consejo Estatal Electivo se celebrará los días 26 de febrero de 2012 donde se elegirá a la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, y el 11 de marzo del 2012 para diputadas y diputados al Congreso del Estado y Presidentes y Síndicos Municipales, regidoras y regidores.

[...]

IX. DE LAS ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES ELECTORALES

[...]

*En el caso de que el Consejo Estatal acuerde realizar alguna candidatura común coalición o convergencia, el Partido solamente elegirá de conformidad a la presente convocatoria a los ciudadanos que le corresponda, **conforme al convenio respectivo; por lo que suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo.***

CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL Y PARA LA INTEGRACIÓN DE 28 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRARAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, AL TENOR DE LAS CONSIDERACIONES Y CLAUSULAS. (CELEBRADO EL QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE)

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- De los partidos políticos suscriptores.

- 1.- Partido de la Revolución Democrática
- 2.- Partido del Trabajo; y
- 3.- Movimiento Ciudadano.

CLÁUSULA SEGUNDA.- De la elección que la motiva. Los Partidos participantes en este convenio, están de acuerdo en participar de la siguiente forma:

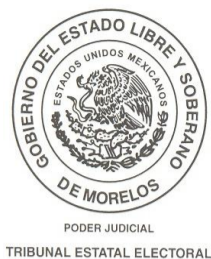
...

CLÁUSULA TERCERA.- De las candidaturas comunes.

[...]

D).- Por tratarse de candidaturas comunes en doce distritos y en la totalidad de Ayuntamientos cada partido registrará su lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Regidores, pudiendo en su caso, en cualquier momento establecer de igual forma candidatos comunes en las fórmulas o listas de dos partidos conforme a lo que disponga, previo acuerdo que conste por escrito en los términos que se pacte, firmado por los partidos interesados a través de la Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruiz por el Partido del Trabajo, Luis Alberto Machuca Nava por el Movimiento Ciudadano y Abel Espín García por el Partido de la Revolución Democrática, que se presente como adenda del presente convenio, para garantizar la presencia de las fuerzas políticas."

De lo antes transcrito, se colige que los partidos políticos que suscribieron el convenio al que se alude, determinarán de acuerdo a sus estatutos y demás normatividad interna, el procedimiento que deberán aplicar para la selección de sus precandidatos a cargo de elección popular.



Que en el caso de los miembros y ciudadanos sin ser miembros del Partido de la Revolución Democrática, podrán ser postulados, debiendo cumplir con sendos requisitos, de ahí que los participantes sean miembros o no del partido de referencia podrán competir en igualdad de condiciones.

Que el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática cuenta con las facultades de realizar alguna candidatura común por lo que podrá suspender el procedimiento de elección, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo.

El Partido de la Revolución Democrática, ha previsto una convocatoria para elegir a candidato o candidata para cargos de elección popular, entre ellos, el de los regidores, estableciendo métodos de elección para elegir al cargo mencionado, destacando que el método utilizado fue por votación de los Consejeros Estatales presentes y convocados para este efecto.

Sin embargo, la propia convocatoria establece una salvedad al método de elección citado, cuando el Consejo Estatal acuerde realizar alguna candidatura común, el Partido solamente elegirá de conformidad a la presente convocatoria a los ciudadanos que le corresponda, conforme al convenio respectivo; por lo que suspenderá el

procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo.

En este sentido, el convenio celebrado, prevé que al tratarse de candidaturas comunes en el caso de la totalidad de Ayuntamientos cada partido político registrará su lista de Regidores, permitiendo ese instrumento jurídico, que en cualquier momento se podrán establecer candidatos comunes en las fórmulas o listas de dos partidos, previo acuerdo, de los partidos interesados, a través de una adenda al convenio, ello para garantizar la presencia de las fuerzas políticas.

Así las cosas, los aspirantes a precandidatos deben cumplir, específicamente, con los requisitos que le requiere en la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para poder contender dentro del procedimiento de selección, sin embargo, cabe hacer mención que el Partido mediante las personas facultadas podrá firmar convenios de coalición o candidaturas comunes con uno o más partidos políticos, de los que, habiendo acordado los lugares que le corresponden a cada uno, podrá suspender el procedimiento de la convocatoria o en cualquier momento, incluso aun cuando ya haya sido elegido dentro del proceso interno.

Bajo este tenor, los agravios esgrimidos por la parte actora, sintetizados en los incisos a), b), c) y d), resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El impetrante afirma que no se respetó el proceso de selección, al permitir el registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro quien en ningún momento contendió como precandidato en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que, según su dicho, mediante acuerdo ACU-CNE/01/057/2012, la Comisión Nacional Electoral resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos sin que se desprenda que el ciudadano de referencia se hubiese registrado como precandidato a regidor para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En principio, la Comisión Nacional Electoral mediante Acuerdo ACU-CNE/01/057/2012 de fecha veintiuno de enero del presente año, resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos de Morelos – según en autos a fojas 302, probanza que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 338 fracción I inciso b) del Código de la materia-documental en la que se aprecia que efectivamente no se encuentra el nombre del ciudadano Eduardo Horacio López

Castro, en la relación de las solicitudes para el registro, y si encontrándose registrado el hoy actor en la tercera fila, otorgándosele el registro como precandidato, como se aprecia en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO	CALIDAD DE CANDIDATO	FOLIO	PRELACIÓN	NOMBRE ASPIRANTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
TEMIXCO	PROPIETARIO	17	1	ANTONIO BAUTISTA GAMA	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	17	1	LUIS ANGEL ALCANTARA SOTO	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	9	1	GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	9	1	JUAN RAMÍREZ SÁNCHEZ	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	38	1	ELIZABETH VILLAREAL SERRANO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	38	1	PATRICIA VALDEZ OCAMPO	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	38	2	EDUARDO ROSALES ARANDA	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	38	2	HORACIO HERNANDEZ ALPIZAR	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	43	1	MARIELA ROJAS DEMEDICIS	MUJER
TEMIXCO	SULENTE	43	1	MARICELA JAIME GARCÍA	MUJER
TEMIXCO	PROPIETARIO	44	1	RAUL CASTILLO ROMERO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	44	1	JUAN HUGO VALLEJO CASTILLO	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	45	1	SERAFIN LINARES MONTERO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	45	1	LINO SUÁREZ GONZALEZ	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	3	1	GASTON SERVANTES RUEDA	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	3	1	NABOR GONZÁLEZ AYALA	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	3	2	NORA MARIA GONZLEZ CABRERA	MUJER
TEMIXCO	SULENTE	3	2	MARISOL ROSALES GARCIA	MUJER
TEMIXCO	PROPIETARIO	19	1	CARLOS GARCÍA BRITO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	19	1	RAUL GARCIA MEJIA	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	19	2	MONSERRAT CHAVEZ MARTINEZ	JOVEN
TEMIXCO	SULENTE	19	2	LUCIA GUADALUPE GARCIA GARCIA	JOVEN
TEMIXCO	PROPIETARIO	19	3	EUSTAQUIO DE JESUS CASTRO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	19	3	JUAN ALBERTO SANCHEZ TREJO	HOMBRE
TEMIXCO	PROPIETARIO	20	1	PANI BARRAGAN ALEJANDRA	MUJER
TEMIXCO	SULENTE	20	1	OCAMPO DOMINGUEZ JUANA	MUJER
TEMIXCO	PROPIETARIO	87	1	RIVERSA SALGADO JOSE ALFREDO	HOMBRE
TEMIXCO	SULENTE	87	1	GARDUÑO BAHENA FREYMAN AARON	JOVEN

Argumentando además, el promovente que existe prueba relativa al "*Resolutivo Aprobado de la Continuación del Octavo Pleno del VII Consejo Estatal Relativo a las Candidaturas para la Elección de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidente Municipales y Regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local del Primero de Julio del año dos mil doce*", -documental que consta en autos a foja 241, a la cual se le otorga valor

probatorio en términos de lo previsto en el artículo 338 fracción I inciso b) del ordenamiento antes invocado- en el que se advierte la lista de regidores que fueron aceptados para ser postulados para los cargos de Regidores de los distintos Municipios del Estado de Morelos, entre ellos, los correspondientes para el Municipio de Temixco, en donde se aprecia como Regidor a la **segunda posición** al ciudadano **Eduardo Horacio López Castro**, como propietario, y como Regidor a la **cuarta posición** el promovente **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, situación que le agravia al ahora actor, ya que asevera que el ciudadano Eduardo Horacio López Castro, no participó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, como se aprecia en el siguiente cuadro:

18. Temixco	I	Antonio Bautista Gama	Luis Ángel Alcántara Soto
	II	Eduardo Horacio López Castro	Carlos Alberto Huitron Zazueta
	III	Mariela Rojas Demecis	Maricela Jaime García
	IV	Gerardo Hurtado Demendoza Armas	Juan Ramírez Sánchez
	V	Valeria Pani Castillo	Juana Ocampo Domínguez
	VI	Eduardo Rosales Aranda	Horacio Hernández Alpizar
	VII	Elizabeth Villareal Serrano	Patricia Valdez Ocampo
	VIII	Eduardo Rosales Aranda	Horacio Hernández Alpizar
	XI	Nora María González Cabrera	Marisol Rosales García

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto que el hoy actor, participó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para obtener el registro como Regidor al Ayuntamiento de Temixco, el cual fue aprobado

mediante acuerdo ACU-CNE/01/057/2012 de fecha veintiuno de enero del presente año, sin precisar la posición correspondiente, y fuera hasta el resolutive aprobado de la continuación del octavo Pleno del VII Consejo Estatal, que declaró que el actor tendría la cuarta posición de regiduría, y no así la segunda (otorgada a Eduardo Horacio López Castro); también es cierto que tal resolución dictada, no significa, que no se hubiera respetado el proceso interno de selección, como lo manifiesta el enjuiciante, que las personas que contenderían a ser candidatos a regidores para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, serían aquellas que se hubieran registrado como precandidatos y que hubiesen cumplido con los requisitos de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria para elegir a sus candidatos.

En virtud de que como lo prevé la propia convocatoria, que en caso de que el Consejo Estatal Electivo del instituto político aludido acuerde realizar alguna candidatura común o coalición, el partido político únicamente elegirá de acuerdo a la convocatoria a los ciudadanos, de conformidad al convenio respectivo, de tal forma que se podrá suspender el procedimiento de la elección, cualquiera sea el momento procesal en que se encuentre, inclusive si el candidato del partido ya hubiera sido electo.

Lo que implica, que no obstante que el actor participó en el proceso de selección interno al presentar su solicitud de registro como precandidato y le hayan resuelto el otorgamiento al mismo, ello, no es suficiente para quedar firme y definitivo tal acto, toda vez que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, los estatutos y la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, establecen que las candidaturas que se presenten con motivo de un convenio de candidaturas comunes, el partido político deberá registrar y nombrar a los candidatos que le correspondan, según el convenio firmado y aprobado.

En estas circunstancias, los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, celebraron Convenio de Candidaturas Comunes para la elección de Gobernador, Diputados para el Congreso Local y para la integración de veintiocho Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día quince de febrero del dos mil doce, convenio que conviene destacar en su cláusula Tercera inciso D) -documental que consta en autos a foja 302, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 338 fracción I inciso b) del ordenamiento antes invocado-, lo siguiente:

"D).- Por tratarse de candidaturas comunes en doce distritos y en la totalidad de Ayuntamientos cada

partido registrará su lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Regidores, pudiendo en su caso, en cualquier momento establecer de igual forma candidatos comunes en las fórmulas o listas de dos partidos conforme a lo que disponga, previo acuerdo que conste por escrito en los términos que se pacte, firmado por los partidos interesados a través de la Dip. Tania Valentina Rodríguez Ruiz por el Partido del Trabajo, Luis Alberto Machuca Nava por el Movimiento Ciudadano y Abel Espín García por el Partido de la Revolución Democrática, que se presente como adenda del presente convenio, para garantizar la presencia de las fuerzas políticas.”

Lo que denota, que para registrar candidaturas comunes, cada partido político registrará su lista de regidores para el ayuntamiento correspondiente; y en cualquier momento, dos partidos políticos podrán registrar su lista de regidores, previo acuerdo que conste por escrito y firmado por los partidos interesados, a través de una adenda del convenio firmado.

En tal sentido, el Partido de la Revolución Democrática, al celebrar convenio de candidaturas comunes con los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuenta con el derecho y la facultad de registrar a sus candidatos, en caso de tratarse de dos partidos políticos, podrán registrar su lista de regidores en común acuerdo, que conste por escrito y firmado por los partidos interesados, a través de la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Luis Alberto Machuca Nava, y Abel Espín García, representantes de los Partidos del Trabajo,

Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Ante tal convenio, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, realizaron un Acuerdo Bilateral de Espacios de participación, de fecha veinte de marzo del año dos mil doce, el cual, establece en la Segunda y Tercera cláusula -documental que consta en autos a fojas 309 a la 311, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 338 fracción I inciso b) del ordenamiento antes invocado-, lo siguiente:

"SEGUNDA.- De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula anterior en este instrumento el Partido de la Revolución Democrática reserva tres espacios en sus listas de regidores para los candidatos de Movimiento Ciudadano conforme al siguiente cuadro:

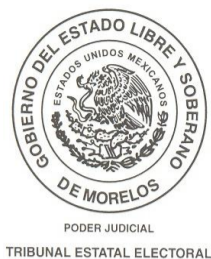
MUNICIPIO	POSICIÓN	PARTIDO PROPONENTE
CUERNAVACA	Tercera regiduría (Propietario y Suplente)	Movimiento Ciudadano
JIUTEPEC	Segunda regiduría (Propietario y Suplente)	Movimiento Ciudadano
TEMIXCO	Segunda regiduría (Propietario y Suplente)	Movimiento Ciudadano

CUARTA.- Para los registros de las candidaturas respectivas, ambas partes están de acuerdo en facultar a los representantes de los **institutos políticos suscriptores, ante los consejos municipales respectivos para realizar el registro de manera conjunta de los espacios reservados de manera recíproca.**

QUINTA.- *Para los efectos de este acuerdo quedan garantizados los espacios con independencia de las exigencias estatutarias, ya que derivan del CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL Y PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...”*

Como se advierte, el Partido de la Revolución Democrática conjuntamente con el Partido Movimiento Ciudadano, celebraron una adenda del convenio primigenio, en donde se acordaron los espacios o reservas en las listas de regidores para los candidatos; esto es, el Partido de la Revolución Democrática, reservó un espacio a sus listas de regidores al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, ubicada en la segunda posición (propietario y suplente) de regiduría en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

En la especie, el actor asevera que el registro de los regidores serían elegidos por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, apareciendo por número según el momento de su registro, por lo que -según su dicho- resulta contrario a derecho haber elegido y registrado al ciudadano Eduardo Horacio López Castro porque tal posición no fue reservada.



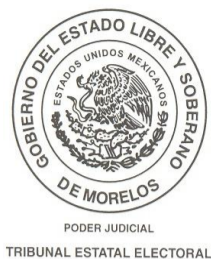
Consideraciones respecto de las cuales no le asiste la razón al promovente, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en el Municipio de Temixco Morelos, en la regiduría segunda posición, el Partido de la Revolución Democrática, reservó dicha posición al Partido Movimiento Ciudadano, previo acuerdo bilateral celebrado por ambas instituciones políticas.

De ahí que en autos consta informe requerido al Partido Movimiento Ciudadano, a foja 484 del presente expediente, en el cual el Partido de referencia, propuso al Partido de la Revolución Democrática al ciudadano Eduardo Horacio López Castro, quien fue postulado por el partido de referencia, propuesta que fue sometida en su calidad de candidato externo al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, siendo éste quien lo eligió para su postulación, como parte de los espacios reservados de participación política.

Asimismo, consta en autos el informe justificativo del Partido de la Revolución Democrática, a fojas de la 564 a la 566 en autos, en la cual se advierte que derivado de la adenda celebrada con el Partido Movimiento Ciudadano, existe el espacio o reserva a la segunda posición de Regiduría en el Ayuntamiento de Temixco, a nombre del ciudadano Eduardo Horacio López Castro.

Informes que una vez concatenados, con la copia simple del escrito de fecha quince de abril del presente año, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en Morelos, firmado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, documental a la que se le otorga valor de carácter indiciario, mediante la cual informan, en lo particular, que en términos de la adenda, el candidato registrado en el espacio o reserva a la segunda regiduría al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, corresponde al ciudadano Eduardo Horacio López Castro, por lo que se tiene la presunción de que el documento de referencia es apto para generar la convicción de que, efectivamente, la segunda posición a la regiduría corresponde al ciudadano Eduardo Horacio López Castro, por haber sido reservada al Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, se consideran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que el registro a segunda regiduría al Ayuntamiento de Temixco Morelos, le corresponde al ciudadano Eduardo Horacio López Castro, en términos de lo previsto por la propia convocatoria, estatutos, acuerdos del Partido de la Revolución Democrática, así como de los convenios celebrados por los partidos políticos involucrados, como ha quedado acreditado en autos.



Por ende, este Tribunal Colegiado estima que la solicitud del registro del ciudadano Eduardo Horacio López Castro que postuló el Partido de la Revolución Democrática, fue realizado en términos de las bases de la Convocatoria, y de su normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, así como de los convenios firmados entre el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, no conculcando derechos político electorales del actor; sin que ello, prejuzgue la resolución de procedencia o negación de los registros por parte del Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Estatal Electoral, Morelos.

En relación al agravio identificado con el inciso e), el recurrente manifiesta que se violenta el artículo 211, segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que de la solicitud de registro de los ciudadanos Eduardo Horacio López Castro y Leticia Jacobo Sayago, como propietario y suplente, respectivamente, al cargo de regiduría en segunda posición por el Partido de la Revolución Democrática, no cumple con el requisito de que los candidatos sean del mismo género.

Deviene **INFUNDADO**, en virtud de que tales manifestaciones resultan por sí mismas, insuficientes para

alcanzar su pretensión, atendiendo los siguientes razonamientos de orden lógico jurídico.

El ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas incurre en una inexacta aplicación de la ley electoral local, pues interpreta equivocadamente la norma que prescribe la cuota de género esto es, que cita como fundamento legal violado el artículo 211 del Código de la materia, mismo que se transcribe por cuestiones de utilidad.

"...ARTÍCULO 211.- *Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.*

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado..."

En este sentido, es de observar que el artículo de referencia, no es aplicable para el caso concreto, toda vez que, su base parte de regular la integración de diputados

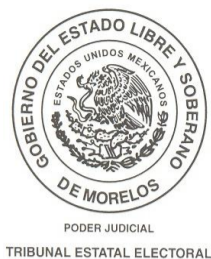
por representación proporcional, y no como se pretende, aplicar para la integración de las listas de regidores propietarios y suplentes.

Sin embargo atendiendo los principios que rigen el actuar de los órganos electorales, en especial el de exhaustividad, es de puntualizar que el artículo que regula cómo serán integradas las postulaciones de los partidos políticos por cuanto a las candidaturas para miembros de ayuntamientos, es el artículo 210 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual señala que en la lista de regidores propietarios y suplentes se deberá atender el principio de equidad, y que podrá integrarse "hasta" un cincuenta por ciento de un solo género.

Es importante destacar que, por lo que se refiere a la equidad de género, el procedimiento para el registro de candidatos, previsto dentro de la primera etapa del proceso electoral, que corresponde a la fase preparatoria de la elección, incluye normas específicas para los cargos de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, en los numerales 209 y 211, respectivamente, del código comicial local, en tanto que es el artículo 210 del mismo ordenamiento, el que concretamente regula dicho principio en cuanto a las planillas que integran los candidatos a Presidente Municipal y Síndico –propietarios y suplentes– los cuales se eligen

por el principio de mayoría relativa, y la lista de Regidores –propietarios y suplentes– que se eligen por el principio de representación proporcional, ya que cada planilla que presenten los partidos políticos, ***podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.***

Como se puede advertir, el citado artículo 210, *in fine*, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, utiliza el indicativo futuro del verbo poder (*podrá*), que es el uso clásico de redacción legislativa de una norma que representa una potestad de los sujetos previstos –en el caso a estudio: los partidos políticos– frente a otros vocablos que indican obligatoriedad, como por ejemplo, “deberá”, “integrará”, “impondrá” y otros con significados similares, por lo cual, la valoración del cumplimiento de la hipótesis legal que nos ocupa, corresponde, en términos de lo dispuesto en el numeral 215 del ordenamiento comicial, a los organismos electorales facultados para recibir las solicitudes de registro, los cuales –previa verificación y certificación respecto de que se anexe la documentación requerida– procederán a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y el propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



En el contexto temporal del presente juicio, resulta -entonces- que conforme al segundo párrafo del artículo 207 del código comicial local, el Consejo Electoral Municipal de Temixco, dispuso de ocho días, posteriores al quince de abril de la presenta anualidad, para resolver sobre la procedencia del registro de la planilla en cuestión, de ahí que lo aseverado por el actor, respecto de la existencia de una supuesta violación a la equidad de género, es infundada por tratarse de un acto futuro y no consumado por la autoridad administrativa electoral competente, la cual deberá analizar en su momento oportuno, si el Partido Político cumple o no con los requisitos previstos en la ley de la materia, para efecto de resolver la procedencia o improcedencia de los respectivos registros.

Por todo lo anterior, resulta infundado, el presente agravio, atendiendo las consideraciones antes mencionadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la solicitud de registro de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Temixco, Morelos, efectuada en fecha ocho de abril de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Estatal Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, al Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Estatal Electoral en Morelos y al Partido de la Revolución Democrática, en términos de ley y los domicilios que consten como señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento, de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



EXPEDIENTE: TEE/JDC/031/2012-1

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**